



**ORDENANZA 1595/2023**

**ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TÍTULO ÚNICO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º:** Se regirán por la presente Ordenanza, por el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, Ley Provincial n° 10.059, a la cual la Municipalidad de Monte Maíz adhirió mediante Ordenanza n° 1275/2016, las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Monte Maíz, consistente en Impuestos, Tasas, Derechos y otras Contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

**ARTÍCULO 2º:** Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del Derecho Tributario y a los Principios Generales del Derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persiguen los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

**ARTÍCULO 3º:** La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica, pudiendo utilizarse otros términos para caracterizar su verdadera naturaleza.

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

**TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

**CAPÍTULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 4º:** La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del ejido municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa por Servicios a la Propiedad.

**ARTÍCULO 5º:** Se considerarán sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

**a. Alumbrado:** iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.

**b. Limpieza, barrido, riego** o higienización de calles y los espacios aéreos, que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente;

**c. Recolección de residuos domiciliarios:** retiro, eliminación y/o tratamiento de residuos que se efectúa diaria o periódicamente;

**d. Mantenimiento en general de calles:** todo servicio que como el desmalezado, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se presta en forma permanente o esporádica;

**e. Cualquier otro servicio:** que contribuya a la actividad general de la vida dentro del municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

**ARTÍCULO 6º:** Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencias de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en forma que determine el presente título.

**ARTÍCULO 7º:** Todo inmueble, ubicado en la zona suburbana que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a., b., c. y d. del Artículo 5º: de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria anual.

## **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 8º:** Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el Artículo 5º, y de los comprendidos en los Arts. 6º, y 7º, de la presente Ordenanza son contribuyentes y están obligados al pago de las tasas establecidas en el presente título.

**ARTÍCULO 9º:** Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

  
MICAELA NOEMI ANGULO 2  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

**ARTÍCULO 10°:** Son responsables por el pago de la tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 11°:** La tasa se graduará de acuerdo con la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria, se dividirá el municipio en zonas, correspondientes a otras categorías.

**ARTÍCULO 12°:** La tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente de acuerdo con las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 13°:** En el caso de propiedades inmuebles con más de una unidad habitacional, pudiendo estar en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 14°:** Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes privados, se computarán los metros lineales de su ancho de frente con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria anual.

**ARTÍCULO 15°:** La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

**ARTÍCULO 16°:** Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor del terreno y sus mejoras, de acuerdo con la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 17°:** Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicios a la propiedad.

### **CAPÍTULO IV ADICIONALES**

**ARTÍCULO 18°:** Por la prestación de servicios adicionales o reforzados en virtud del destino dado a los inmuebles, se aplicará una sobretasa adicional de acuerdo con las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicho adicional se aplicará a los inmuebles afectados total o parcialmente a las siguientes actividades:

1. Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal.
2. Industrias consideradas no insalubres.
3. Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
4. Barracas, caballerizas, inquilinos, industrias y/o comercios insalubres, casas amuebladas, boites, night club y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro de los mismos.

**ARTÍCULO 19°:** Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Artículo 11°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

A tales efectos se establecerá una clasificación de los mismos según sus características: Terrenos Baldíos, los cuales serán los Inmuebles que no posean ninguna edificación o que hayan sido demolidos y que no sean anexos a una propiedad edificada como es el caso de los lotes anexos parquizados de una casa habitación el cual a nivel registral catastral los lotes se encuentran divididos pero integrantes a una misma unidad funcional.

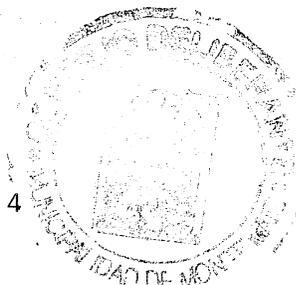
**ARTÍCULO 20°:** Adicionalmente, serán considerados baldíos los terrenos que no posean ninguna edificación o que de haberla sea parcial, claramente no habitable y que se encuentre en claro estado de abandono, dejadez o se encuentra paralizada la obra por más de un año calendario desde su inicio o permiso de obra. En esta última causal, en caso de reanudarse la obra, el recargo se reducirá a solicitud de parte, previa inspección de la Secretaria de Obras Públicas y siempre y cuando no muestre signos dejadez, abandono, escombros y/o cualquier elemento que atente contra las condiciones de higiene determinadas por el Departamento Ejecutivo.

Otras definiciones de utilidad vinculadas a obras privadas:

- a. Será considerado obra en construcción o edificaciones sin Certificado Final de Obra registradas, cuando hayan sido presentados los planos municipales en Catastro y tengan la Visación Final con el registro pertinente.
- b. Será considerado Obra en construcción o Edificación en contravención al Código de Edificación y Urbanismo cuando el inmueble posea alguna infracción y sea clasificado con Índice Alto, Medio, Bajo, Sujeto a Remoción, Sujeto a Adecuación o Sujeto a Demolición.
- c. Será considerado potencialmente riesgoso cualquier obra, edificación o parte de ella que pudieran ser un riesgo o atentar contra la seguridad de las personas o bienes.
- d. Será considerado estado de dejadez y abandono a los inmuebles que posean inactividad y/o que generasen un problema de higiene y salubridad.

**ARTÍCULO 21°:** La sobretasa prevista para los inmuebles en situaciones descritas en el artículo anterior será dispuesta por la Ordenanza Tarifaria vigente. La aplicación de esta sobretasa no impide la de sanciones contempladas en Ordenanzas especiales.

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

## **CAPÍTULO V**

### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO 22°:** Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicios a la propiedad:

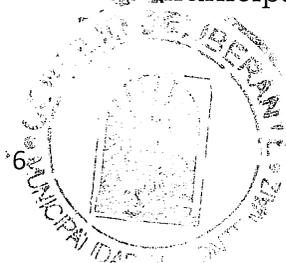
- a.** Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b.** Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- c.** Las entidades deportivas, con o sin personería jurídica, que por decisión expresada en acta de Comisión Directiva, faciliten sin costo alguno las instalaciones, tales como cancha de fútbol, playones polideportivos, ya sean abiertos o techados, salones, en horarios y días acordes al dictado de clases de educación física, realización de torneos y desarrollos de programas municipales de recreación y deporte. La Secretaría de Obras Públicas, será la encargada de fiscalizar que se cumpla la decisión de la Comisión Directiva de la entidad deportiva, la que deberá comunicar a dicha Dirección su voluntad de acogerse al beneficio tributario.
- d.** Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- e.** Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren propiedad de las naciones que representen.
- f.** Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades públicas y privadas, adscriptas a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- g.** Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.
- h.** Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el titular del inmueble o su grupo familiar, no sean titulares de otros inmuebles. 2. Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial. 3. Que el inmueble sea habitado por el titular. 4. Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas, respondan a un grado de invalidez del 66,66%; o más, el que será determinado por dictamen médico oficial, y acreditado además, con la exención otorgada por la Dirección General de Rentas, en el pago del Impuesto Inmobiliario; para la propiedad que se trate, y enmarcada siempre, en esta tipificación de causal por invalidez.
- i.** Las asociaciones profesionales de trabajadores (sindicatos, gremios, etc.: que tengan personería gremial con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a sus fines específicos, no debiendo ejercerse en el mismo ningún tipo de actividad comercial, industrial y/o de servicios)
- j.** Las entidades intermedias relacionadas o representativas del deporte amateurs, con respecto a inmuebles de su propiedad y afectados exclusivamente a los fines específicos del objeto de su creación, no debiendo ejercerse en la misma ningún tipo de actividad comercial, industrial y/o de servicios.

- k.** El único inmueble propiedad de un jubilado y/o pensionado, cuya percepción previsional y todo otro ingreso proveniente de su grupo familiar conviviente percibidos, no sea superior a dos (2) haberes jubilatorios que fija la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba. Se deberá presentar constancia de eximición en el impuesto Inmobiliario de la Provincia correspondiente al período en cuestión. Además para tener derecho a la exención precedente, en la propiedad inmueble objeto de la misma no debe ejercerse actividad comercial, industrial y de servicios. A tal fin se deberá completar una Declaración Jurada, manifestando que se reúnan todas las condiciones del presente artículo. En caso de detectarse un falseamiento en esta declaración, y sin perjuicio de perder el beneficio acordado se procederá girar las actuaciones a la justicia competente.
- l.** En los casos no contemplados en los requisitos anteriores, pero que por razones socioeconómicas e justifiquen, previo informe de la Desarrollo Social Municipal, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá liberar a dichos jubilados del pago, entre un cincuenta por ciento (50%) y un cien por cien (100%) del total a pagar. La exención establecida en el párrafo anterior, será con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas. Cuando la percepción del haber jubilatorio o pensión sea de uno de los cónyuges y el inmueble casa-habitación está a nombre del otro cónyuge, podrá el Departamento Ejecutivo Municipal, eximir el pago de las tasas retributivas de servicios en la medida en que reúna las condiciones que establezca el presente inciso.
- m.** Los propietarios de escasos recursos, que no sean titulares de otro u otros inmuebles, que según informe de la asistencia social Municipal, sobre la base del nivel de ingreso del grupo familiar no puedan hacer frente a las contribuciones establecidas en éste título. Esta exención será otorgada a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal en forma total o parcial según cada caso en particular con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas.
- n.** Las propiedades ocupadas por dependencias o reparticiones centralizadas del Estado Nacional o Provincial, siempre que sean propietarias del inmueble.
- o.** Los ex combatientes de Malvinas, siempre que sea la única propiedad.
- p.** Los inmuebles destinados a viviendas del Honorable Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas y su grupo familiar cuando no perciban dietas y sean propietarios, herederos declarados judicialmente, usufructuario, poseedores, locatarios o comodatarios del inmueble. Cuando dichas autoridades posean más de una vivienda, la exención alcanzará solo a una de ellas.

**ARTÍCULO 23°:** Las exenciones establecidas en el artículo anterior operan de pleno derecho, salvo los inc. h, k, l, m y o, casos deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter anual y para ser otorgada el solicitante no deberá registrar deuda tributaria ante esta municipalidad, por períodos anteriores al pedido de eximición.

  
MICAELA NOZMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

## **CAPÍTULO VI DEL PAGO**

**ARTÍCULO 24°:** El pago de las tasas y sobretasas, podrá ser anual, semestral, bimestral o mensual por adelantado o vencidas en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos y los mecanismos de ajustes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21° de esta Ordenanza. Para el caso que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo anterior de este artículo serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas. Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

**ARTÍCULO 25°:** No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 26°:** Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizaran actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración municipal, con la actualización y recargos establecidos en el Código Tributario Municipal Unificado Ley 10.059 adherido mediante Ordenanza 1275/2016, y/o la presente Ordenanza y/u Ordenanza Tarifaria, las que serán aplicadas de oficio.

**ARTÍCULO 27°:** Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaran la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la administración municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

**ARTÍCULO 28°:** Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 45° de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores ocupantes, que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

**ARTÍCULO 29°:** Toda infracción, no prevista especialmente en el Código Tributario Municipal Unificado Ley 10.059 adherido mediante Ordenanza 1275/2016, y/o la presente Ordenanza las disposiciones del presente Título, será penada con una multa que se establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 30°:** La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

**TÍTULO II**  
**CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS, INSPECCION GENERAL E**  
**HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,**  
**INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 31°:** La prestación de los servicios existentes y a crearse en el futuro, higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación de transporte, asistencia social, promoción de la comunidad, salud pública y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso dentro del municipio, de las actividades comerciales, industriales, agropecuarias, profesionales, artesanales, de servicio y en general, cualquier otro negocio con o sin local y/o depósito habilitado, generan a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el presente Título.

**CAPÍTULO II**  
**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 32°:** Son contribuyentes de tributos establecidos en este título, las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones, las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional o Provincial y demás entidades que ejerzan dentro del municipio las actividades previstas en el Artículo 31°. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades, gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la Declaración Jurada el monto total de los Ingresos Brutos sometidos a cada alícuota, debiendo ingresar un importe no inferior al mínimo más elevado, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente. Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

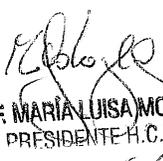
**ARTÍCULO 33°:** Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención, percepción y/o información, en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención, percepción y/o información del gravamen en el ejercicio de actividad agropecuaria, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios. Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

**CAPÍTULO III**  
**BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 34°:** Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los Ingresos Brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONGREGO DELIBERANTE

8

  
PROF. MARIA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

**ARTÍCULO 35°:** Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente. Se entenderá que los ingresos se han devengado: a. En los casos de ventas de bienes inmuebles, desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuera anterior. b. En los casos de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior. c. En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inc.d.- desde el momento en que se termina o facture total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes. d. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado total o parcial de la obra, de la percepción total o parcial del precio, o de facturación, el que fuere anterior. e. En el caso de intereses desde el momento en que se generen. f. En el caso de operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nro. 21.526 y sus modificaciones, éstas podrán declarar sus ingresos en función de su devengamiento o de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Efectuada la opción, no podrá ser variada sin la autorización expresa del municipio. Si la opción no se efectuara, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen por los ingresos devengados, en función del tiempo en cada período. g. En el caso de ajuste por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciben. h. En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

**ARTÍCULO 36°:** A los efectos del Artículo 34° se entenderá por:

**a. Monto de ventas:** la suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.

**b. Monto de negocios:** la suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se vincularan a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.

**c. Ingresos brutos:** se considerará tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

**1. Entidades Financieras:** para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, de capital privado u organismo del estado nacional o provincial, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. En caso de ejercer otras actividades deberán adicionar a la base imponible el importe neto obtenido por dichas actividades, ya sea en forma de comisión, diferencia entre ingresos o egresos, utilidad, etc.

**2. Compañía de Seguros y Reaseguros:** el monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

3. Agencias Financieras: las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
4. Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios en la compra-venta de inmuebles: las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros, de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de los efectivamente pagados.
5. Distribuidora de Películas Cinematográficas: el total de lo percibido a los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.
6. Exhibidores Cinematográficos: el total de la recaudación incluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
7. Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados, -del prestatario.
8. Empresas de transportes automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: el precio de los pasajes y fletes recibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.
9. Agencias de Publicidad: las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.
10. Comerciantes de automotores y maquinarias: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores y maquinarias tributarán de la siguiente forma: a) Por los automotores y maquinarias sin uso, sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado. b) Por los automotores y maquinarias usadas recibidas en parte de pago, la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del usado y el valor que se le asigne al recibírselo a cuenta de precio del automotor o maquinaria venida. Se presume, salvo prueba en contrario que la base imponible en ningún caso será inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o compra. En ningún caso la venta de automotores o maquinarias que fueran realizados con quebrantos dará lugar a la disminución del ingreso bruto. El precio total obtenido en venta de vehículos y maquinarias usadas y nuevos; cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijada para los mismos.
11. Empresas Publicitarias: el total percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.
12. Empresas de Construcción, Pavimentación y Similares: en el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.
13. Comercialización de productos con precio de adquisición y venta fijados por el Estado: El ingreso bruto para considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

10



  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

**14. Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamos:** se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afectan gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de las instituciones. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerará igualmente como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.

**15. Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, distribuidoras de diarios, revistas y otras publicaciones:** el ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre el precio de compra y venta.

**ARTÍCULO 37°:** En caso de actividades ejercidas en la jurisdicción de la municipalidad de Monte Maíz y en otra u otras jurisdicciones municipales de la República Argentina, excepto las desarrolladas en la ciudad autónoma de Buenos Aires, el monto imponible que servirá de base a tributar en la Municipalidad de Monte Maíz, se determinará mediante la distribución total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones expresadas, aplicándose en cada período de pago los índices de distribución de ingresos y gastos, todo de conformidad a las normas del Convenio Multilateral entre jurisdicciones municipales, debiendo presentar comprobantes de inscripción y declaración jurada mensual de cada una de las municipalidades o comunas en las que opere comercialmente.

Su incumplimiento importará la no aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, correspondiendo en tal caso atribuir a la Municipalidad de Monte Maíz la totalidad de ingresos y gastos que correspondan a la jurisdicción municipal.

Cuando el contribuyente realice operaciones desde la ciudad autónoma de Buenos Aires, en forma directa, o mediante terceras personas – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia, la base imponible estará determinada por las operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Monte Maíz.

**ARTÍCULO 38°:** En caso de sucursales de empresas radicadas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Monte Maíz, cuyas casas centrales se encuentren fuera de esta jurisdicción, la base imponible se determinará teniendo en cuenta la totalidad de las operaciones realizadas por dichas sucursales.

**ARTÍCULO 39°:** Aquellas empresas que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio y debido a las características de las mismas, no se puedan cuantificar monetariamente la base imponible en función de sus ingresos; el Departamento Ejecutivo podrá disponer formas especiales de tributación. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar, -entre otros-, algunos de los siguientes parámetros: superficie cubierta, m<sup>2</sup>, m<sup>3</sup>, monto fijo.

## CAPÍTULO IV HABILITACIÓN DE LOCALES

**ARTÍCULO 40°:** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 41°:** La solicitud de habilitación deberá solicitarse independientemente se encuentre exenta la actividad que se realizará en el local.

## CAPÍTULO V DEL PAGO

**ARTÍCULO 42°:** El pago de la contribución establecida en el presente artículo, se efectuará sobre la base de una declaración jurada y en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. El período fiscal será el año calendario sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales. Los contribuyentes tributarán doce (12) declaraciones juradas en el ejercicio fiscal, correspondiente cada una a los meses del año calendario. El importe a tributar por cada declaración jurada será el que resulte del producto de la alícuota por la base atribuible al mes de referencia. El importe mínimo a tributar mensualmente no podrá ser inferior al de la tasa mínima anual fijada en la Ordenanza Tarifaria, actualizada conforme lo establecido en dicha Ordenanza.

**ARTÍCULO 43°:** Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución aun cuando el plazo general para efectuarlo hubiera vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.

**ARTÍCULO 44°:** En el caso de transferencias de fondo de comercio, se considerará que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título: Infracciones y Sanciones.

**ARTÍCULO 45°:** Se establece el procedimiento para determinar la fecha de cese de actividad comercial en aquellos casos de solicitud de baja retroactiva efectuada, se deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Presentación de una Declaración Jurada ante la Oficina de Rentas Municipal, la cual deberá acreditar los datos personales del titular del comercio y los que permitan identificar el comercio que se pretende cerrado.
2. Acompañar a la misma cualquier elemento de prueba que permita documentar la fecha de cierre. Documentación que deberá estar

MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

12

PROF. MARÍA LUISA MOTUÑA  
PRESIDENTE H.C.D.

certificada en todas sus fojas; y/o además. 3. Presentar una Declaración Jurada con la firma de dos (2) testigos mayores de edad, que avalen la circunstancia de la fecha del cierre pretendido, firma que también deberá estar certificada ante Escribano Público o Autoridad competente.

## **CAPÍTULO VI LIBRO DE INSPECCIONES**

**ARTÍCULO 46°:** Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la administración municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia.

## **CAPÍTULO VII EXENCIONES**

**ARTÍCULO 47°:** Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

- a.** Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b.** Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c.** Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la ley nacional en la materia.
- d.** Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial
- e.** El ejercicio de profesionales liberales con títulos expendidos por las autoridades universitarias, y que no estén organizados en forma de empresa.
- f.** Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en relación de dependencia.
- g.** Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua potable por red.
- h.** Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- i.** Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, entidades mutualistas, con la excepción de la intermediación financiera-ya sea como retorno, interés, excedente, operaciones con tarjetas de créditos, cualquiera sea su denominación - ; esta excepción también comprende la venta de bienes o prestaciones de servicios no destinados exclusivamente a sus afiliados. Los centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuando las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con personería jurídica, conforme a la legislación vigente de cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectadas a sus fines específicos.

**j.** Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen a los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

**k.** La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.

**l.** Las actividades que se desarrollan sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

**m.** Las dependencias o reparticiones de los Estados Nacional y Provincial aun cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso.

**ñ.** Las actividades desarrolladas por los ex-combatientes de la guerra de Malvinas, siempre que sea desarrollada en forma personal y sin empleados.

**o.** Las exportaciones de bienes de origen industrial cuya fabricación y/o producción se efectúe en empresas radicadas en esta localidad.

## **CAPÍTULO VIII DECLARACIÓN JURADA**

**ARTÍCULO 48°:** A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente, mensualmente, deberá formular y presentar ante la Municipalidad, una declaración jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la forma necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada, el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

**ARTÍCULO 49°:** Los contribuyentes que se hallen acogidos a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos de los períodos posteriores al vencimiento de la exención.

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

14



  
PROF. MARIA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información estadística municipal.

**ARTÍCULO 50°:** Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza Tarifaria anual. Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual y a los fines de información y estadística municipal.

## **CAPÍTULO IX DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 51°:** Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaraciones Juradas o las mismas resultaren inexactas por falsedad o error en los datos que contengan, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

**ARTÍCULO 52°:** La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a. Cuando el contribuyente o responsable suministre el Departamento Ejecutivo u Organismo delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.
- b. Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieren obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar, la obligación tributaria.

La determinación sobre la base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas en los inc. a y b, y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa e indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, números de empleados, etc.

**ARTÍCULO 53°:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 51° los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegado.

**ARTÍCULO 54°:** El procedimiento de determinación de oficio se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a. Se iniciará con una vista al Contribuyente de las impugnaciones y cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días formule su descargo.
- b. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieron acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.
- c. Serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. La prueba acompañada por el contribuyente, y que debe ser instrumentada por éste, deberá ser producida dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno. El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.
- d. Si el sujeto pasivo no compareciera en el término fijado por la vista, el procedimiento continuará en rebeldía la cual no requerirá ser expresamente declarada, pudiendo comparecer con posterioridad sin perjuicio de los actos dictados y procedimientos cumplidos.
- e. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará Resolución dentro de los 15 días siguientes determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.
- f. Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarara la ausencia de deuda por montos pretendidos y ordenara el archivo de las actuaciones.
- g. El Organismo Fiscal está facultado para no dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto el contribuyente o responsable prestase expresa conformidad a las liquidaciones practicadas. El pago de la suma resultante deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de expresada la conformidad. Vencido dicho término el Organismo Fiscal iniciará las acciones de cobro que correspondan.

**ARTÍCULO 55°:** La determinación administrativa, en forma cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrá ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si se estimara conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

## **CAPÍTULO X DEDUCCIONES**

**ARTÍCULO 56°:** Se deducirán de los ingresos brutos imposables los siguientes conceptos:

- a. Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- b. Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- c. Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- d. Los descuentos o bonificaciones acordadas a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.
- e. Los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.

## **CAPÍTULO XI**

### **RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS, INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 57°:** Establézcase un régimen simplificado de carácter obligatorio para pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios en la Localidad de Monte Maíz.

**ARTÍCULO 58°:** A los fines dispuestos en el último párrafo del artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias) que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal de acuerdo lo establece la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 59°:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-), de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

**ARTÍCULO 60°:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS: Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-), en el período mensual que corresponde cancelar.

**ARTÍCULO 61°:** La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, generarán en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

**ARTÍCULO 62°:** Los pequeños contribuyentes de la Contribución por Servicios, Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en la presente Ordenanza, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido. A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

### **TÍTULO III**

## **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 63°:** Por los servicios derivados del poder de policía en los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia, se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 64°:** Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a.** Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 63°:
- b.** Los promotores, patrocinantes y organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual las realicen en forma permanente, temporaria y esporádica.

  
MICAELA NORMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

  
PROF. MARIA LUISA MOTTUR  
PRESIDENTE H.C.D.

c. Los propietarios de los locales, instalaciones, estadios, predios o recintos, donde se llevan a cabo los espectáculos.

**ARTÍCULO 65°:** Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Artículo 64°, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria anual establezcan.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 66°:** La base imponible se determinará según la naturaleza de los espectáculos y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual, la que tendrá en cuenta además las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas, mesas, tickets de consumición obligatoria, participaciones, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos, canchas, pistas y todo otro módulo, elemento o unidad de medida que permita ponderar y gravar las actividades del presente Título. En toda clase de espectáculos públicos en que se cobre entrada general de boleterías y por separado adicionales condicionantes de ubicación, de mejor servicio y/o permanencia, que determinan una modificación en el valor intrínseco del derecho de acceso, los tributos que trata este título se aplicará tanto por la entrada general cuanto por los adicionales.

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 67°:** Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- a. Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Este requisito es obligatorio para todos los contribuyentes del Artículo 64°, aún para aquellos que no tuvieren domicilio comercial dentro del municipio y su omisión extiende responsabilidades por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes responsables vinculados al recinto utilizado.
- b. Abonar la contribución mínimas anticipadas y presentar declaración jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria anual.
- c. Facilitar la labor de los inspectores de espectáculos designados por la Municipalidad en el control de las entradas.

### **CAPÍTULO V DEL PAGO**

**ARTÍCULO 68°:** El pago de los gravámenes del presente título, deberá efectuarse:

- a. Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive.
- b. Los semanales y quincenales dentro de los cuarenta y ocho (48) horas primeras en forma adelantada.
- c. Los mensuales dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos períodos a contar del mes de enero.
- d. Semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.
- e. En los casos de espectáculos transitorios, el importe del tributo, deberá ser abonado diariamente en la caja municipal o por los medios electrónicos de pago.

f. Los establecidos, sobre el monto de las entradas hasta el día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para teatros, salones de bailes, confiterías bailables, se liquidarán mensualmente y deberá ingresarse hasta el quinto día hábil del primer mes siguiente, inclusive.

g. Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones, determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

**ARTÍCULO 69°:** En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán el término para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

**ARTÍCULO 70°:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el presente Título se aplicará un recargo entre el cinco por ciento (5%) y el veinte por ciento (20%).

**ARTÍCULO 71°:** Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en este título y no satisfecho los recargos y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, cuando no se haya dado cumplimiento a las obligaciones formales contenidas en el Artículo 67°, asimismo las infracciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas que determinará la Ordenanza Tarifaria anual.

## **CAPÍTULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**ARTÍCULO 72°:** Las funciones cinematográficas denominadas “Matinés Infantil” pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.

**ARTÍCULO 73°:** Quedan eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título, los torneos deportivos de partidos de basquetbol, rugby, de natación, esgrima, tenis y similares y competencias ciclísticas donde el acceso del público sea libre, como asimismo las siguientes instituciones locales:

- a. Las cooperadoras escolares.
- b. Los colegios, escuelas e institutos educativos.
- c. Los Jardines de infantes.
- d. El hospital para la comunidad
- e. El Departamento Ejecutivo podrá también conceder dicha exención a comisiones vecinales, estudiantes, instituciones de servicios u otras entidades cuando los fondos que se recauden sean integralmente destinados a fines culturales, sociales o de bien común.

Están excluidos de la presente exención aquellos que intervengan deportistas profesionales o en el que esté permitida la realización de apuestas.

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

20



  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 74°:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria anual.

## **TÍTULO IV CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 75°:** La ocupación o utilización de espacio del dominio público y lugares de uso público, y de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda la actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

También queda sujeta a tales disposiciones la ocupación del espacio aéreo del dominio público o de uso público.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 76°:** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado Nacional o Provincial, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 77°:** Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades de superficie, de tiempo, cantidad de locales y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 78°:** Los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes deberes formales:

- a.** Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b.** Observar las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.
- c.** Cumplimentar los requisitos que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, y en especial las disposiciones emergentes de la legislación nacional o provincial sobre higiene y alimentación.

## **CAPÍTULO V DEL PAGO**

**ARTÍCULO 79°:** Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo, en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados, y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

## **CAPÍTULO VI EXENCIONES**

**ARTÍCULO 80°:** Quedarán exentos aquellas personas que por razones socioeconómicas lo justifiquen y a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal el que se deberá expedir mediante Decreto fundado.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 81°:** Los infractores o cualquiera de las disposiciones del presente título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria. Además el Departamento Ejecutivo podrá previa intimación, disponer el decomiso de la mercadería, como así también de todos los elementos, bienes, etc., que fueran objeto de infracción.

## **TÍTULO V INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADERO)**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 82°:** El faenamiento de animales o aves en instalaciones o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se completa en el presente Título.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 83°:** Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

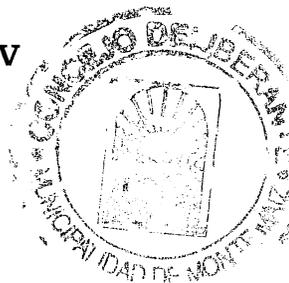
### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 84°:** A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPÍTULO IV DEL PAGO**

22

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
CONCEJO DELIBERANTE



  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

**ARTÍCULO 85°:** El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

## **CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 86°:** Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

## **TÍTULO VI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 87°:** Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeta a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 88°:** Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el registro Municipal, que intervengan en la subasta.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 89°:** El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 90°:** Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- a. Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- b. Presentación con no menos de quince (15) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 85°:
- c. Formulación de declaraciones juradas dentro de los quince (15) días posteriores al mes que se realicen las Ferias o Remates de hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:
  1. Remates realizados.
  2. Número de cabezas vendidas.
  3. Vendedores y adquirientes de la hacienda rematada.

## **CAPÍTULO V DEL PAGO**

**ARTÍCULO 91°:** El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia el Artículo 90: inc. c.

## **CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 92°:** Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

## **TÍTULO VII DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 93°:** Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en los locales o establecimientos industriales, comerciales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y monto que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 94°:** Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todos los propietarios o dueños de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 95°:** A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 96°:** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

a. Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

**b.** Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someter a los peritajes técnicos que considere necesarios la administración municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas de tipo comúnmente denominadas “romanas”.

## **CAPÍTULO V DEL PAGO**

**ARTÍCULO 97°:** El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Quedan exentos del pago quienes por el ejercicio de su actividad tributen la contribución establecida en el Título II.

## **CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 98°:** Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a.** La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b.** Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- c.** Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no haya cumplido con los requisitos del Artículo 94°
- d.** Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

**ARTÍCULO 99°:** Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, según la gravedad del hecho punible. En los casos de infracciones previstas en los incisos a. y b. del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

## **TÍTULO VIII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 100°:** Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducciones, cremación y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por la concesión de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 101°:** Son contribuyentes las personas de existencia visible, y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional o Provincial que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior y sus herederos.

**ARTÍCULO 102°:** Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

1. Las empresas de pompas fúnebres.
2. Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.
3. Sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 103°:** Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble e inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 104°:** Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a. Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de las obligaciones.
- b. Comunicación dentro del término de quince (15) días de ocurrido el otorgamiento, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones, terrenos en los cementerios.

El incumplimiento de ésta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

### **CAPÍTULO V DEL PAGO**

**ARTÍCULO 105°:** El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de otorgamiento de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPÍTULO VI EXENCIONES**

**ARTÍCULO 106°:** En los casos de contribuyentes que demuestren imposibilidad manifiesta de pago acreditada mediante informe socioeconómico el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Título.

  
MICAELA NGEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 107°:** Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y de la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

**ARTÍCULO 108°:** Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

## **TÍTULO IX CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 109°:** La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que dan opción a premios sobre la base de sorteos, aun cuando el mismo realice fuera del radio municipal, generen a favor de la municipalidad los derechos legislados en este Título, sin perjuicio a las disposiciones provinciales sobre la materia, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 110°:** Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior. Siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 111°:** Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a. Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b. Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c. Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

### **CAPÍTULO IV DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 112°:** Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a. Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
1. Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
  2. Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifique exactamente (marca, modelo, número de serie, motor, etc.)
  3. Número de boletos que desee poner en circulación.
  4. Precio de las mismas.
  5. Fecha del sorteo, condiciones y forma de realización.
- b. Copia de la autorización otorgada por el Gobierno de la Provincia.
- c. Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponde.
- Sin resolución firme del departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

## **CAPÍTULO V DEL PAGO**

**ARTÍCULO 113°:** Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria. En todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía la suma no menor del veinte por ciento (20%) de los derechos que corresponda en cada caso.

## **CAPÍTULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**ARTÍCULO 114°:** El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente del derecho establecido en el presente Título a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 115°:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado evadir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/ o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta.

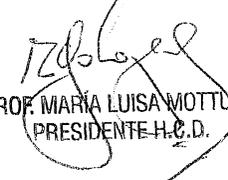
## **TÍTULO X CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 116°:** La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



  
PROF. MARIA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

## **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 117°:** Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad productiva o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitarias por cuenta y contratación de terceros, ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando éstos constituyan empresas, agencias, organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

## **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 118°:** A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a.** En los carteles, letreros, pantallas led o similares, la base estará dada por superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo suplemento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.
- b.** Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.
- c.** La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trata, establezca cada caso la ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO IV DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 119°:** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a.** Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar hecho imponible alguno, antes de obtenerla.
- b.** Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad.
- c.** Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO V**

## DEL PAGO

**ARTÍCULO 120°:** El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.

En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

**ARTÍCULO 121°:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establezca el presente Título, se aplicará recargos conformes a lo establecido por la presente Ordenanza y demás legislación concordante.

## CAPÍTULO VI EXENCIONES

**ARTÍCULO 122°:** Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

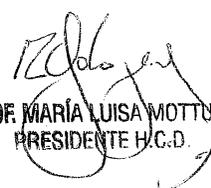
- a. La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos públicos radicados en jurisdicción municipal.
- b. La de los productos y servicios que se expenden o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior.
- c. La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d. La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial.
- e. Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 m x 0,15 m, o su equivalente, donde se ejerza la actividad.
- f. La propaganda de carácter religioso.
- g. Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.
- h. La publicidad y propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- i. Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;
- j. Las Empresas y Organizaciones autárquicas o descentralizadas de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios a título onerosos.
- k. La publicidad y propaganda realizada por quienes en el ejercicio de su actividad tributen la contribución establecida en el Título II.

## CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

30



  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

**ARTÍCULO 123°:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción, se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que corresponden.

## **TÍTULO XI**

### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 124°:** El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad acompañadas a través del estudio de planos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, viviendas, construcciones en los cementerios y demás construcciones, como así también sobre la vialidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor del Municipio el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

#### **CAPÍTULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 125°:** Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen, cumplimentando los requisitos del presente Título.

#### **CAPÍTULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 126°:** La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 127°:** Constituyen obligaciones formales de este Título, cuando ellas fueran exigibles:

a. Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de las obligaciones tributarias.

b. Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de ésta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el Artículo 122°: revistiendo el carácter de responsables solidarios, los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ellas.

## **CAPÍTULO V DEL PAGO**

**ARTÍCULO 128°:** El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

a. Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.

b. Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

**ARTÍCULO 129°:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO VI EXENCIONES**

**ARTÍCULO 130°:** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, gremiales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las demás hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Decreto fundado.

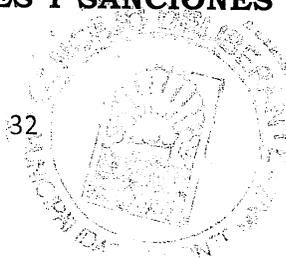
En el caso de las empresas beneficiadas por el régimen de promoción industrial, establecida en el artículo 103 de la presente Ordenanza, la liberación será total mediante Decreto fundado. Para las industrias ya instaladas la exención será por la parte que corresponda a la ampliación.

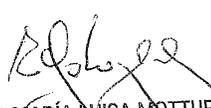
El otorgamiento de las exenciones previstas precedentemente no dispensa del cumplimiento de los requisitos formales.

Cuando se trate de antenas con estructuras portantes las exenciones se otorgarán a la Sociedad de Bomberos Voluntarios, Organismos públicos de seguridad y defensa civil y titulares de licencias de radioaficionados.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

  
MICAELA N. DEMÍ ANGULO  
SECRETARIA  
+ CONCEJO DELIBERANTE



  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

**ARTÍCULO 131°:** Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a. Ejecución de obras y extracciones de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b. Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debieron corresponder.
- c. Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor del Municipio el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

**ARTÍCULO 132°:** Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

## **TÍTULO XII**

### **CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA; GAS NATURAL; AGUA POTABLE; SEÑAL DE MICROONDAS; TELEFONICAS POR AIRE O POR CABLE**

#### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 133°:** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a. Una contribución general por el consumo de energía eléctrica, gas natural y agua potable.
- b. Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, estructuras portantes de antenas, conexiones de energía eléctrica, solicitud de cambio de titularidad, aumento de carga, permiso provisorio y permiso definitivo.

#### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 134°:** Son contribuyentes:

- a. De la contribución general establecida en el inc. a del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica, gas natural y agua potable.
- b. De las contribuciones especiales mencionadas por el inc. b del artículo anterior, los propietarios o poseedores de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos o estructuras portantes de antenas y quienes soliciten la conexión o cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio o definitivo.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc. a : del artículo anterior, las empresas proveedoras de energía eléctrica, gas natural y agua potable, las que deberán ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada servicio –en jurisdicción de la Municipalidad de Monte Maíz-.

Los contribuyentes del inc. b abonarán una tasa de inspección que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 135°:** La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, gas natural y agua potable, estará constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes en el mes que corresponda su percepción.

Para las contribuciones especiales previstas por el inc. b del Artículo 131, la base imponible estará constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 136°:** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a. Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando al tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
- b. En los casos de instalaciones eléctricas, gas natural y de agua potable, la presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado.
- c. En el caso de otros artefactos cuya instalación requiere asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendadas por un profesional responsable. Sin obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán de abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.

### **CAPÍTULO V DEL PAGO**

**ARTÍCULO 137°:** Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc. a del Artículo 133°, la pagarán a la empresa proveedora de energía, gas natural y agua potable, junto con el importe que deban abonarle por consumo, en la forma y tiempo que estas determinen.

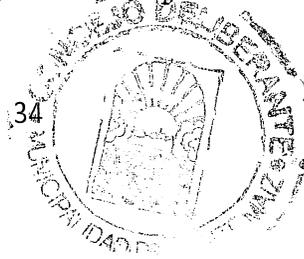
**ARTÍCULO 138°:** Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b del Artículo 133°, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

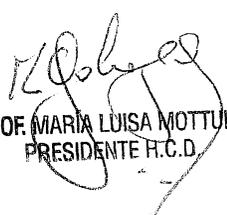
### **CAPÍTULO VI EXENCIONES**

**ARTÍCULO 139°:** Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a. La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente al uso familiar.
- b. Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Provincia de Córdoba, siempre que la previsión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran complicaciones imputables a los

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



  
PROF. MARIA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de multas que correspondieran.

## **CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 140°:** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual. En los casos previstos en el Artículo 133° inc. b, se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

## **TÍTULO XIII DERECHOS DE OFICINA**

### **CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 141°:** Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria anual.

### **CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 142°:** Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 143°:** En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, estará dada por otras formas que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria anual. Asimismo, corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de la prestación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la calificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

### **CAPÍTULO IV DEL PAGO**

**ARTÍCULO 144°:** El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

**ARTÍCULO 145°:** El pago deberá efectuarse al presentar solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

**ARTÍCULO 146°:** El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

## **CAPÍTULO V EXENCIONES**

**ARTÍCULO 147°:** Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

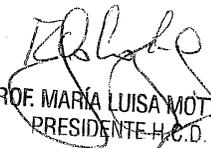
- a. Las solicitudes que presten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantías y derechos abonados de más.
- b. Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c. Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que accionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d. Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.
- e. Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del estado.
- f. Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g. Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial, industrial o de servicios.
- h. Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- i. Los oficios judiciales del fuero laboral, penal y aquellos que se tramiten bajo el beneficio de litigar sin gastos.
- j. Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad.
- k. Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, parálíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad inmueble y de la contribución por Servicios relativos a la Construcción de Obras Privadas.
- l. Licencias de conducir otorgadas a los miembros del Honorable Concejo Deliberante y miembros del Tribunal de Cuentas en funciones.

## **CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 148°:** La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles de aplicación de una multa graduable tres (3) o diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación, ni sus recargos moratorios.

## **TÍTULO XIV RENTAS DIVERSAS**

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE-H.C.D.

**ARTÍCULO 149°:** La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos el dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**TÍTULO XV**  
**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS**  
**AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

**CAPÍTULO I**  
**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 150°:** Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la Localidad de Monte Maíz e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estarán sujetos al pago de la contribución establecida en este Título: Servicios de contralor, seguridad, coordinación del tránsito y cualquier otro no retribuido por una contribución especial. A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo el que conste ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**ARTÍCULO 151°:** El hecho imponible nace: En el caso de automotores y/o vehículos nuevos, a partir de la fecha que surja de la factura de compra de la unidad o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios. En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente a nuestra Localidad, en los términos del artículo anterior.

**ARTÍCULO 152°:** El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a. Ante la transferencia del dominio del vehículo objeto de la misma.
- b. Radicación del vehículo fuera de la Localidad, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c. Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará en los casos previstos en los incisos a y b, a partir de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; y en el supuesto del inciso c a partir de la comunicación de la situación producida ante el mencionado Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 153°:** Son considerados contribuyentes los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares, como así también los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, que al día 1 de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago de la Contribución:

- a. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la Contribución.
- b. Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, acoplados y similares nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago de la Contribución establecida en este Título.

### **CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 154°:** El valor, modelo, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, motocicletas y ciclomotores, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible a los efectos de aplicar las alícuotas del tributo en la Ordenanza Tarifaria Anual.

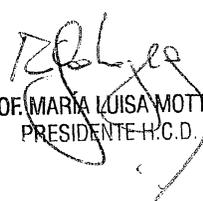
### **CAPÍTULO IV DE LAS EXENCIONES SUBJETIVAS**

**ARTÍCULO 155°:** Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
2. Los automotores de propiedad exclusiva de personas discapacitadas, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431, N° 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales. La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio.
3. Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por instituciones de beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.
4. Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
5. Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.

  
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE

38

  
PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

6. Los automotores de propiedad de Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas cuando estos no perciban dieta y estén exclusivamente destinados a uso personal y no se utilicen en operaciones comerciales, industriales y de servicios a título oneroso. Cuando los funcionarios sean propietarios de más de un vehículo la exención alcanzará solo a uno de ellos.

7. Los automotores de propiedad de los Ex Combatientes de las Islas Malvinas con domicilio en este Municipio cuando estos estén exclusivamente destinados a uso personal y no se utilicen en operaciones comerciales, industriales y de servicios a título oneroso.

8. Las presentes exenciones se limitarán hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.

## DE LAS EXENCIONES OBJETIVAS

**ARTÍCULO 156°:** Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

a. Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.

b. Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPÍTULO V DEL PAGO

**ARTÍCULO 157°:** El pago de la Contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambio de radicación de vehículos el pago de la Contribución se efectuará considerando:

1. **En caso de altas:** Cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará a partir de la radicación del vehículo en el ejido municipal conforme inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba la Municipalidad si es receptora solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.

2. **En caso de bajas:** Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado del libre de deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la Contribución devengada y vencida a la fecha del cambio de radicación conforme inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas, de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

a. **En caso de vehículos robados:** A partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.

b. **En caso de vehículos secuestrados:** A partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la Autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que

haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de la Autoridad pertinente.

## **TÍTULO XVI** **FONDO ESPECIAL PARA OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 158°:** Crease un adicional que se denominará FONDO ESPECIAL PARA OBRA PÚBLICA, el cual se aplicará sobre la tasa básica que grava la propiedad inmueble y la contribución que incide sobre los rodados (impuesto a los automotores), con el objeto de destinar tales fondos a la compra de insumos y mano de obra, para las diversas obras públicas que se realicen en espacios de dominio municipal.

El adicional mencionado precedentemente, será establecido en la Ordenanza Tarifaria anual.

## **TÍTULO XVII** **DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 159°:** Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día establecido al efecto, sufrirán un interés resarcitorio, cuya tasa será establecida en la Ordenanza Tarifaria anual.

**ARTÍCULO 160°:** Con respecto a las tasas, derechos, contribuciones y restantes obligaciones tributarias, que conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza deban ser reajustadas, podrán determinarse incrementos en los respectivos importes con la periodicidad y cuantía que determine la Ordenanza Tarifaria anual.-

**ARTÍCULO 161°:** Por deudas atrasadas (no pagadas a su vencimiento), la Ordenanza Tarifaria anual, podrá establecer formas especiales de pago.

**ARTÍCULO 162°:** Cuando razones técnicas, de justicia tributaria o socioeconómicas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá reducir las actualizaciones e intereses previstos legalmente, como así también el cobro del monto total adeudado en cuotas mensuales, según lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **TÍTULO XVIII** **AERÓDROMO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 163°:** En concepto de uso de la pista, los usuarios abonarán los aranceles que fije la Ordenanza Tarifaria Anual para el uso de la pista.

**ARTÍCULO 164°:** Se fija un arancel mensual para el uso del aeródromo municipal en lo relativo a:

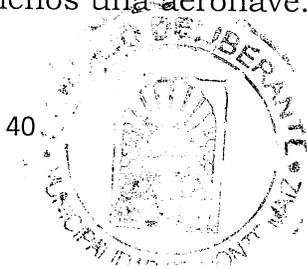
- a. Sobre el total del predio cedido por la Municipalidad al usuario para instalación de hangares.
- b. Sobre la construcción (hangar o galpón).

Los montos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 165°:** Se deberá solicitar autorización al Departamento Ejecutivo Municipal, para el uso establecido en el Art. 164, siendo condición ser propietario de por lo menos una aeronave.

40

MICHAELA NOEMÍ ÁNGULO  
SECRETARIA  
+ CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

**ARTÍCULO 166°:** Los demás servicios que preste al aeródromo, estarán arancelados por lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**ARTÍCULO 167°:** Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar acuerdos por casos especiales con usuarios, con informe al Honorable Concejo Municipal.

**TÍTULO XIX**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 168°:** Deróguese la Ordenanza Impositiva N° 1205/2014 y toda otra que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 169°:** La Presente Ordenanza comenzará a regir a partir del primero (1) de enero del año 2024.

**ARTÍCULO 170°:** COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

APROBADA EN PRIMERA LECTURA, EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTE MAIZ A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

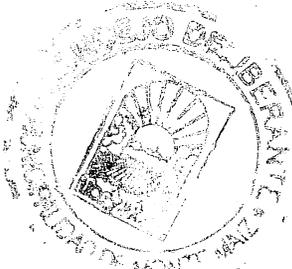
MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

APROBADA EN SEGUNDA LECTURA, EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTE MAIZ A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.----

MICAELA NOEMI ANGULO  
SECRETARIA  
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARÍA LUISA MOTTURA  
PRESIDENTE H.C.D.

PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N° 121/2023 DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE FECHA 11/12/2023.-----



DR. LUIS MARIA TROTTE  
Intendente  
Municipalidad de Monte Maiz